

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN
DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2020-097
Accionante: Dayana Elizabeth Casasbuenas Triana
Accionado: EPS Famisanar
Decisión: No concede Tutela- hecho superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **DAYANA ELIZABETH CASASBUENAS TRIANA**, en contra de la EPS Famisanar, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, vida digna y seguridad social, consagrados en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La actora, interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Que es cotizante en calidad de contratista de la Alcaldía Distrital de Bogotá, adscrita al Instituto Distrital de Turismo, con aportes a la EPS Famisanar; que el nacimiento de su hija se llevó a cabo el 08 de junio de 2020, en la clínica de la Mujer; motivo por el cual el médico tratante le expidió la licencia de maternidad No. 0007619373 del 08/06/2020; que el 12 de junio de 2020, envió por medio de Ínter Rapidísimo, los documentos soporte para solicitar el pago de la licencia de maternidad a la EPS Famisanar; como no tenía respuesta, nuevamente radicó los documentos y le informan que ella aparece como beneficiaria y no como cotizante, que debía dirigirse a la oficina administrativa a radicar nuevamente los documentos.
2. Agrega que ha radicado en varias ocasiones los documentos y siempre le salen con una excusa diferente; indica que no tiene

otro ingreso y que ya transcurrió tres meses sin que le den solución en cuanto al pago de su licencia de maternidad.

PRETENSIONES

Peticiona se tutele a su favor los derechos fundamentales invocados y en consecuencia de ello, se ordene a Famisanar EPS, realice el pago de la licencia de maternidad, con los intereses moratorios, por la demora en su cancelación.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

EPS Famisanar

El director de tesorería de la entidad en mención, manifestó al despacho que el área de auditoría se encuentra desplegando las acciones para materializar el pago de la licencia de maternidad, la cual se encuentra en proceso de desembolso por parte del área financiera, correspondiente a la usuaria **DAYANNA ELIZABETH CASABUENAS TRIANA**, programado el pago para el 01 de octubre de 2020, en la cuenta bancaria ahorros No. XXXXXX970; incapacidad No. 7619373; una vez materializado el pago de la paciente, enviara un informe de alcance, aportando las pruebas de cumplimientos; que la accionante tendrá un seguimiento diario sobre el estado de prestación de sus servicios, recibiendo la orientación adecuada para obtener el servicio solicitado.

Agrega que en cuanto a la afectación del mínimo vital, la accionante no allega ninguna prueba donde se demuestre al menos sumariamente que está siendo afectado ese derecho. Que la presente acción no está llamada a prosperar, por no existir vulneración al derecho fundamental atribuible a Famisanar EPS, al no haber negación alguna de los servicios por parte de la EPS, por encontrarse la accionante afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, solicita declarar improcedente la presente acción de tutela, por existir otro medio de defensa para solicitar el pago de las pretensiones de índole económico.

PRUEBAS

1. Con el escrito de tutela, la accionante allegó los siguientes documentos:

- Copia de la guía de envío No. 600003094908, radicación licencia de maternidad, de Inter Rapidísimo, de fecha 12 de junio de 2020.
- Copia del registro civil de nacimiento, de fecha 08 de junio de 2020, de la hija de la accionante.
- Copia de la licencia de incapacidad, de fecha 09 de junio de 2020, a nombre de la accionante.

- Copia parte de la historia clínica y certificado de incapacidad o licencia de maternidad, a nombre de la accionante.
- Copia de solicitud de fecha 21 de agosto de 2020, dirigida a la accionante, suscrita por el director de operaciones comerciales de la EPS Famisanar.
- Copia aportes por concepto de cotizaciones a la SGSSS, a nombre de la accionante, suscrita por la EPS.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.

A su turno la EPS Famisanar, allegó copia certificado del registro de la incapacidad a nombre de la accionante, de fecha 30 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la accionada de un particular que presta el servicio de salud, y encargada de atender a los beneficiarios del Plan Obligatorio en Salud del Régimen Contributivo.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la accionante y la accionada es Bogotá, y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados. También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar los alcances del derecho a la salud y seguridad social.

2.1. Frente a la importancia del **reconocimiento y pago de la licencia de maternidad** como medio de protección de la madre y del recién nacido, en

sentencia T- 988 de 2010, con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, la Corte Constitucional señaló:

“La legislación laboral colombiana ha venido expidiendo medidas de amparo y protección a la mujer embarazada, para garantizarle los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos antes, durante y después del parto, al igual que con normas atinentes al régimen de prestaciones económicas, desarrollando medios que salvaguardan valores y principios constitucionales y legales, también reconocidos en convenios internacionales.

La Constitución Política de 1991, al instituir a Colombia como Estado Social de Derecho, extendió destacada protección a derechos de diversos grupos especiales de población, entre ellos las mujeres gestantes.

Así, el artículo 43 establece que la mujer, durante el embarazo y después del parto, ‘gozará de especial asistencia y protección del Estado’; en el mismo sentido, el 53 incluye entre los principios mínimos para la expedición del estatuto del trabajo, la protección especial a la mujer y a la maternidad.

Previamente, la Ley 50 de 1990, que modificó el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 34 definió el descanso remunerado en la época del parto:

‘1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de doce (12) semanas en la época del parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.

2. Si se tratare de un salario que no sea fijo, como en el caso de trabajo a destajo o por tarea, se toma en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicios, o en todo el tiempo si fuere menor.

3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:

- a) El estado de embarazo de la trabajadora;*
- b) La indicación del día probable del parto, y*
- c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.’*

(...) Por tanto, al definir y establecer la licencia de maternidad, el legislador se trazó dos propósitos claros: el primero, referente a permitir que la madre goce de un descanso que le permita recuperarse después del parto y cuidar a su bebé; el segundo, relacionado con la vacancia remunerada, para salvaguardar el

derecho al mínimo vital de la madre y del menor¹”.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de la licencia de maternidad, en la misma providencia se expresó lo siguiente:

“Por tratarse en principio de un derecho prestacional, la licencia de maternidad no resultaría susceptible de protección por vía de tutela y su pago, en caso de no verificarse, podría ser solicitado a través de la jurisdicción laboral ordinaria, como mecanismo judicial idóneo.

*Sin embargo, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta corporación en múltiples pronunciamientos ha reafirmado la necesidad de proteger a la mujer gestante, dando así cumplimiento a lo consagrado en el artículo 43 de la Constitución, en relación inescindible con derechos fundamentales de la madre y del recién nacido, para quienes procede la tutela, **al depender de esa prestación como parte de su mínimo vital y su vida digna**, por lo cual su pago deja de ser un tema exclusivamente legal y exhibe su relevancia constitucional, demandando la especial asistencia y atención del Estado.*

Así, en sentencia T-1168 de noviembre 17 de 2005, M. P. Álvaro Tafur Galvis), la Corte expresó:

‘... la licencia de maternidad constituye el salario que la nueva madre deja de percibir mientras se encuentra sin laborar -incapacitada-, al cuidado del menor y que, por lo tanto, es el sustento que le permite vivir en condiciones dignas junto con el recién nacido; de manera pues que, si el mínimo vital de la madre y el de su hijo dependen del pago de esa licencia, ésta ya no puede verse como un derecho de rango legal, cuyo conflicto se ventila ante la justicia laboral, sino que adquiere relevancia constitucional.

En efecto, la falta de pago de la licencia de maternidad puede vulnerar el derecho fundamental a la vida digna tanto de la madre como del recién nacido, cuando de ese pago depende su sustento, de manera que la acción de tutela procede de manera excepcional y subsidiaria a fin de obtener la orden de pago, pues de ser reclamado por otro medio de defensa judicial -acción laboral-, éste no resultaría eficaz para la protección del mínimo vital de la madre y del niño.

En ese orden de ideas, la procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de derechos prestacionales, como la licencia de maternidad, se basa y está condicionada por la teoría elaborada por la jurisprudencia constitucional sobre el mínimo vital, que parte de la base de que ‘ante la urgencia de la protección y la presencia indispensable de un mínimo de recursos para la subsistencia en

¹ Cfr. T-136 de febrero 14 de 2008, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

condiciones dignas de la madre trabajadora y del niño que está o acaba de nacer, la acción de tutela es el mecanismo procedente’.

En tal virtud, para acceder a las prestaciones económicas que se derivan de la licencia de maternidad, la trabajadora deberá “(i) haber cotizado ininterrumpidamente durante todo el período de gestación; (ii) haber cancelado en forma completa el aporte durante el año anterior a la fecha de la solicitud; (iii) haber cancelado en forma oportuna al menos cuatro aportes durante los seis meses anteriores al momento en el cual se causa el derecho; (iv) no encontrarse en mora en dicho momento²”.

Por otra parte, el cuidado de la maternidad no está limitado al período de gestación y al nacimiento, sino que se proyecta en un lapso más extenso, que es igualmente objeto de protección, resultando claro el tratamiento especial que ha dado la Corte cuando de por medio existe una amenaza al mínimo vital de la mujer en estado de embarazo y después del parto.

(...) En consecuencia, el pago de la licencia de maternidad tiene por objetivo brindar a la madre un descanso remunerado para que se recupere del parto y otorgue al recién nacido el cuidado y la atención requerida, pues se presume la afectación del mínimo vital de ambos. Así, la protección que se procura con la licencia de maternidad va dirigida a favorecer a la mujer en el embarazo y después del parto y enfatiza el cuidado que debe darse al recién nacido”.

La importancia del reconocimiento y pago de la licencia de maternidad como protección a la madre y a su niño.

La legislación laboral Colombiana ha expedido medidas de protección a la mujer embarazada, para garantizarle los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos antes, durante y después del parto, con normas atinentes al régimen de prestaciones económicas y a la salvaguarda de valores y principios constitucionales y legales, también reconocidos en convenios internacionales.

La Constitución Política de 1991, al instituir a Colombia como Estado social de derecho, extendió destacada protección a diversos grupos especiales de la población, entre ellos las mujeres, aún más reforzada si está gestando.

Así, el artículo 43 establece que la mujer, durante el embarazo y después del parto, “gozará de especial asistencia y protección del Estado”; en el mismo sentido, el 53 incluye entre los principios mínimos para la expedición del estatuto del trabajo, la protección especial a la mujer y a la maternidad.

² Cfr. T-947 de 2005 (septiembre 9), M. P. Jaime Araújo Rentería y T-1161 de 2005 (noviembre 21), M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, entre otras.

Inicialmente, el pago de esta licencia se tenía como un derecho prestacional que no resultaría susceptible de protección por vía de tutela, por lo cual debía ser solicitado a través de la jurisdicción laboral, como mecanismo judicial idóneo. Sin embargo, de conformidad con la Constitución y las normas internacionales, esta corporación en múltiples pronunciamientos ha reafirmado la necesidad de proteger a la mujer gestante, dando así cumplimiento a la referida preceptiva constitucional, en relación inescindible con otras garantías superiores de madre e hijo, a favor de cuyos derechos fundamentales procede la tutela, dependiendo de esa prestación como parte de su mínimo vital y su vida digna, por lo cual el cubrimiento deja de ser un tema exclusivamente legal y exhibe su relevancia constitucional.

Por otra parte, el cuidado de la maternidad no está limitado al período de gestación y al nacimiento, sino que se proyecta en un lapso más extenso, que es igualmente objeto de protección, resultando claro el tratamiento especial que jurisprudencialmente se ha consolidado, siendo claro que el pago de la licencia de maternidad tiene por objeto brindar a la madre un receso remunerado, para que se recupere del parto y le dedique al recién llegado el cuidado y la atención requerida.

Análisis de la Ley 1468 de junio 30 de 2011 “Por la cual se modifican los artículos 236, 239, 57, 58 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones”.

Es válido resaltar que en la exposición de motivos de la referida ley, se observa que el punto de partida para el cambio de normatividad se basó en asumir lo dispuesto en diferentes tratados internacionales y en recomendaciones, como las de la OIT.

El propósito de ampliar en dos semanas el lapso de descanso a que tiene derecho la madre, tiene como único objeto que la mujer pueda estar con su hijo el mayor tiempo posible, y evitar que por miedo a dejarlo muy pequeño no haga uso de la licencia desde antes del parto, con los perjuicios que ello puede acarrear para su salud y la del nasciturus.

Este derecho de la mujer trabajadora que se encuentra en embarazo implica al mismo tiempo su deber de proteger su salud y la de su hijo, con doble connotación: primero, que el empleador conceda oportunamente la licencia y, segundo, que la madre inicie a tiempo el disfrute del receso remunerado.

Uno de los avances en la protección que consagra la Ley analizada es el correspondiente a la ampliación de la licencia de maternidad ante partos prematuros, otorgada como medida preventiva, ya que los bebés que nacen antes de la semana 37 de gestación están en riesgo de mayores quebrantos de salud, lo que genera que el mayor tiempo de la licencia de maternidad se agote cuando aún se encuentra en cuidados especiales, impedido de recibir afecto

junto a su progenitora, razón que justifica que la licencia de maternidad sea adicionada, extendiendo el número de semanas equivalentes a la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, que debe sumarse a las 14 semanas, para compensar las de gestación que faltaron para completar el término y así reducir la mortalidad infantil, prevaleciendo el interés superior del niño que prima sobre cualquier otro derecho.

Protección constitucional especial de la mujer en estado de embarazo y en la época posterior al parto.

La mujer trabajadora en estado de embarazo y en la época posterior al parto, goza de una especial protección constitucional de acuerdo a lo consignado en el artículo 43 de la Carta Política:

“La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada...” (Negrillas fuera del texto).

Adicionalmente, con la aprobación y posterior ratificación por el Estado Colombiano de múltiples tratados, convenios e instrumentos internacionales que propugnan por la protección de los derechos de las mujeres y de la niñez tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo Facultativo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador), entre otros, se amplía aún más el amparo, mediante la concesión de una licencia con remuneración y prestaciones adecuadas de seguridad social.

Por ello, esta Corporación ha definido la licencia por maternidad como un elemento idóneo para salvaguardar los derechos fundamentales y la protección especial conferida a las mujeres y a la población infantil neonata durante la etapa de la maternidad.

Procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de licencias por maternidad.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que las controversias relacionadas con derechos prestacionales deben, en principio, resolverse a través de los mecanismos de defensa ordinarios. Sin embargo, ha señalado que en los casos en que la falta de reconocimiento de un derecho de dicho carácter ponga en riesgo un derecho fundamental, es procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio o definitivo para evitar un perjuicio irremediable.

Tutela No. 2020-097
Accionante: Dayana Elizabeth Casasbuenas Triana
Accionada: EPS Famisanar
Decisión: No concede Tutela – hecho superado

Por ello, la alta Corporación ha reconocido que es la acción de tutela el medio de defensa idóneo para reclamar el pago de la licencia por maternidad, si se evidencian dos aspectos relevantes: primero, que la acción se interponga dentro del año siguiente al nacimiento, es decir, cumpliendo con el principio de inmediatez; y segundo, que se compruebe por cualquier medio la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo.

Así mismo la Corte ha establecido que la licencia por maternidad hace parte del mínimo vital y su no pago ocasiona un grave detrimento al derecho a la vida y la dignidad humana de la madre y el bebé. Al respecto la Sentencia T-136 de 2008 desarrolló la aplicación de la presunción en comento, y reiteró que

“la accionante que reclama el pago de la licencia de maternidad posee la carga de aportar las pruebas que permitan evidenciar que existe la vulneración al derecho al mínimo vital, con el objeto de presentar al juez su situación económica y la afectación de la misma. Sin embargo, para no hacer dicha carga gravosa para la peticionaria, el solo hecho de afirmar que existe vulneración del mínimo vital es una presunción a la que debe aplicarse el principio de veracidad. Adicionalmente, en ciertos casos, el juez constitucional en procura de resguardar los derechos de los niños [o de las niñas] y de las madres gestantes puede presumir la vulneración del derecho cuando quien solicita la prestación económica es una persona de escasos recursos”.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a estudiar, si la EPS Famisanar, vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, vida digna y seguridad social, de **DAYANNA ELIZABETH CASASBUENAS TRIANA**, al negar el reconociendo económico derivado de la licencia de maternidad, a pesar que la ha solicitado en repetidas ocasiones, sin recibir una respuesta positiva.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho, al estudio del caso en concreto.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

De conformidad con la jurisprudencia transcrita y el caso en particular, se determinara si la acción de tutela se erige como el mecanismo idóneo para la protección de los derechos que alega la actora vulnerados por la EPS Famisanar.

En primer lugar se acredita con las manifestaciones de la accionante y los documentos aportados en el libelo, que dicha ciudadana se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante en la

Tutela No. 2020-097
Accionante: Dayana Elizabeth Casasbuenas Triana
Accionada: EPS Famisanar
Decisión: No concede Tutela – hecho superado

EPS Famisanar, con aportes realizados al sistema desde el mes de febrero de 2017, lo anterior se encuentra demostrado en el material probatorio allegado y del registro en el maestro afiliados compensados de ADRES, que acredita el pago de los meses cotizados.

También obra certificación de licencia de maternidad, expedida el 09 de junio de 2020, por la IPS Clínica de la Mujer S.A., adscrita a Famisanar EPS, en la que consta 126 días de incapacidad con inicio desde el 08 de junio del 2020, hasta el 11 de octubre del año en curso.

De otro lado, del dicho de **DAYANNA ELIZABETH**, se tiene que su inconformidad radica en que la EPS Famisanar, le negó el pago de la licencia de maternidad mencionada, a pesar que en varias ocasiones radicó los documentos requeridos para su cancelación, afectando gravemente su derecho al mínimo vital, como quiera que no puede solventar sus necesidades básicas y demás gastos que generan la manutención de un menor, teniendo que recurrir a terceras personas para préstamos con pago de intereses.

Teniendo en cuenta, que la EPS Famisanar, en respuesta a este despacho, hace saber que a la fecha no ha incumplido con las obligaciones que le competen en lo concerniente a la prestación de los servicios de salud que requiere la usuaria por cuanto a la fecha no le han negado ni omitido la prestación de servicio; adicional a lo anterior, informan que se encuentra en proceso de desembolso por parte del área financiera, el pago de la licencia de maternidad, correspondiente a la usuaria **DAYANNA ELIZABETH CASABUENAS TRIANA**, programado el pago para el 01 de octubre de 2020, en la cuenta bancaria ahorros No. XXXXXX970; incapacidad No. 7619373; una vez materializado el pago a la paciente, enviaran un informe aportando las pruebas de cumplimiento; sin embargo, en aras de corroborar lo informado, este despacho envió mensaje al correo electrónico dayannacasas5@gmail.com, el cual fue aportado por la accionante en la acción de tutela; en respuesta manifestó la actora que revisó su cuenta bancaria y que efectivamente le pagaron, que agradecía la colaboración del despacho; observando el juzgado, que con el pago de la licencia de maternidad, se da cumplimiento con lo solicitado en esta acción constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, se esta ante un **HECHO SUPERADO**, como quiera que si no se había emitido una respuesta, en el desarrollo de esta tutela, esto ya se dio; razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, que ya se dio. Al respecto, en la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- (i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- (ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- (iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- (iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- (v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

Quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección de los derechos fundamentales reclamados por **DAYANNA ELIZABETH CASABUENAS TRIANA**, en contra de la EPS Famisanar; razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela por constituir **HECHO SUPERADO**; frente al pago de la licencia de maternidad, la cual ya se realizó.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por **DAYANNA ELIZABETH CASABUENAS TRIANA**, quien actúa en nombre propio, en contra de Famisanar EPS, por constituir la acción frente al pago de la licencia de maternidad, un hecho superado, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

Tutela No. 2020-097
Accionante: Dayana Elizabeth Casasbuenas Triana
Accionada: EPS Famisanar
Decisión: No concede Tutela – hecho superado

SEGUNDO: INFORMAR a la accionante y accionado, que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. De no ser recurrida este fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS
BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7a571add323189cc542b389f759c59cf332d476849b5b35c9e8065d0d64ca65

Documento generado en 06/10/2020 08:36:44 p.m.